



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-480/2021

**JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TET-JDC-480/2021

ACTOR: GAMALIEL MACEDA SANGRADOR.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE, SÍNDICA Y TESORERA,
TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE IXTENCO,
TLAXCALA.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA
SALVADOR ÁNGEL.

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a 12 de abril de 2022.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala, dicta **SENTENCIA** en el presente juicio de la ciudadanía, mediante la cual, **ordena** a las autoridades responsables realizar el pago de las remuneraciones reclamadas por el actor.

GLOSARIO

Actor	Gamaliel Maceda Sangrador.
Autoridades responsables	Presidente Municipal, Síndica Municipal y Tesorera, las tres autoridades del Ayuntamiento de Ixtenco, Tlaxcala.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
Juicio de la Ciudadanía	Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía.
Ley Municipal	Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.



ANTECEDENTES

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda y de lo que obra en el presente expediente, se advierte lo siguiente:

I. Antecedentes generales.

1. Integración del Ayuntamiento. Mediante acuerdo ITE-CG 289/2016, del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, se estableció la integración del Ayuntamiento de Ixtenco, Tlaxcala, para el periodo comprendido del 01 de enero de 2017 al 30 de agosto de 2021, del que se desprende que el actor fue electo como suplente del Primer Regidor.

2. Instalación del Ayuntamiento. El 1 de enero de 2017, se instaló el Ayuntamiento del Municipio de Ixtenco, Tlaxcala, para el periodo comprendido del 01 de enero de 2017 al 30 de agosto de 2021, e iniciaron funciones sus integrantes.

II. Antecedentes del Juicio de la Ciudadanía.

1. Presentación de demanda. El 26 de julio de 2021, el actor presentó ante este Tribunal, demanda de juicio de la ciudadanía, en contra de actos del Presidente Municipal, Síndico y Tesorera, todos del Ayuntamiento de Ixtenco, Tlaxcala.

2. Recepción y turno a ponencia. El 27 de julio de 2021, el Magistrado Presidente, con motivo de la recepción del juicio de la ciudadanía, ordenó formar el expediente **TET-JDC-480/2021** y turnarlo a la Tercera Ponencia, para su respectivo trámite y conocimiento.

3. Radicación y trámite ante la autoridad responsable. El siguiente 30 de julio de 2021, la Magistrada ponente tuvo por recibido el medio de impugnación, lo radicó y toda vez que fue presentado directamente ante este Tribunal, con la finalidad de proveer a la debida integración del expediente, se ordenó que se remitiera a las autoridades señaladas como





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-480/2021

responsables, para que procedieran a realizar los actos que les competen, en términos de los artículos 38, 39 y 43 de la Ley de Medios.

4. Requerimientos. Para contar con más elementos para resolver, se requirió diversa documentación, para mejor proveer en el presente juicio.

5. Cumplimiento de requerimientos. Consta en actuaciones que los requerimientos realizados, fueron debidamente cumplimentados.

6. Admisión y cierre de instrucción. El 12 de abril de 2022, se admitió a trámite este Juicio de la Ciudadanía y por considerar que no existe prueba o diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Juicio de la Ciudadanía, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 párrafo segundo fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 95, penúltimo párrafo, de la Constitución Local; 1, 3, 5 fracción III, 6 fracción III, 10 y 90 de la Ley de Medios; 1 y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

Lo anterior es así, en virtud de que el actor se duele de las omisiones en que han incurrido las autoridades que señala como responsables, consistentes en la omisión de convocarlo a las sesiones de cabildo, así como la falta de pago de las remuneraciones a las que argumenta tener derecho, por el cargo que ostentó como Primer Regidor del Ayuntamiento de Ixtenco, Tlaxcala, y la falta de pago de las percepciones de fin de año que le asiste, lo que considera le causa una violación a sus derechos político electorales, por lo que, conocer y resolver sus planteamientos, corresponde a este Tribunal.



SEGUNDO. Causales de improcedencia alegadas por las autoridades responsables.

El Presidente Municipal y la Tesorera, ambos del Ayuntamiento de Ixtenco, al emitir sus informes circunstanciados, manifestaron que en el juicio de la ciudadanía que se resuelve, se actualizan las causales de improcedencia consistentes en la falta de interés jurídico y falta de legitimación del actor para promover, además de que, a su consideración, la controversia a resolver, no es materia electoral.

Por ser el procedimiento de orden público, se procede a realizar el análisis correspondiente, para determinar si en el particular se actualizan, las citadas causales de improcedencia.

- **Análisis de la falta de legitimación e interés jurídico del actor.**

Sobre el particular, las autoridades responsables ya precisadas, afirman que el Impugnante carece de legitimación e interés jurídico, porque a su parecer el actor no ejerció el cargo del que emanan los derechos político-electorales que aduce se le violaron.

Al respecto, este Tribunal estima que no se actualizan las causales de improcedencia que alegan las autoridades responsables, por las siguientes razones.

En principio, se debe partir de la premisa de que la legitimación, es la calidad que se tiene para iniciar el ejercicio de la acción e intervenir en el procedimiento como titular del derecho que pide sea tutelado, al considerar que el mismo ha sido violado –legitimación activa-, es decir, que esta figura jurídico-procesal, es la que permite iniciar un juicio e intervenir en él, única y exclusivamente, a la persona que es titular del derecho que se pide sea restituido.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-480/2021

Al respecto, el artículo 14 de la Ley de Medios, establece que son partes en el procedimiento, entre otras, **el actor, quien estando legitimado lo presente por sí mismo o a través de su representante legal.**

Ahora bien, el mismo ordenamiento, en su capítulo III, denominado **“Legitimación y Personalidad”**, en el numeral 16, establece que la interposición de los medios de impugnación corresponde a, entre otros, los ciudadanos y los candidatos, en términos de lo establecido en el artículo 14, fracción I, de esa Ley.

En el caso, el actor sí tiene legitimación para promover el presente asunto, ya que se trata de un ciudadano que acude por su propio derecho, teniéndose además por acreditado su carácter de suplente del primer regidor del Ayuntamiento, carácter que se acredita con el acuerdo **ITE-CG 289/2016** publicado en el Periódico Oficial numero 1 Extraordinario, de 20 de junio del 2016¹ (página 32), por lo que para este Tribunal resulta ser un hecho público y notorio, en términos del artículo 28 la Ley de Medios².

Por otra parte, es importante señalar que, para tener *interés jurídico* para iniciar un procedimiento, se requiere la afectación a la esfera jurídica del individuo.

Por ello, para que proceda el medio de impugnación, la controversia debe versar sobre la probable violación o puesta en peligro inminente de alguno

¹ Acuerdo ITE-CG 289/2021, disponible en:

² Lo anterior, apoyado en los criterios orientadores contenido en la **jurisprudencia XX.2o. J/24** emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito del Poder Judicial de la Federación de **rubro “HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”** (Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009, página 2470) y la tesis I.3o.C.35 K (10a.) de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de 2013 (dos mil trece), página 1373



de los derechos político-electorales y además que quien la planteé se encuentre vinculado jurídicamente de alguna manera con el objeto de dicha controversia, de tal suerte que si la persona que ha promovido el juicio es ajena o indiferente a la controversia, en términos estrictamente jurídicos, el órgano jurisdiccional se encuentra impedido para efectuar un pronunciamiento sobre el problema de fondo.

En el presente juicio, el impugnante promueve, en su carácter de ciudadano y de suplente del primer regidor del Ayuntamiento, aduciendo que se le violentaron sus derechos político electorales de ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo, por la supuesta omisión de convocarlo a sesiones de cabildo, del pago de remuneraciones y de prestaciones complementarias, por lo que a consideración de este Tribunal no se actualiza la falta de interés jurídico manifestada por las autoridades responsables.

- **Análisis relacionado con la naturaleza electoral de la controversia.**

Por lo que se refiere al argumento de las autoridades responsables, en el sentido de que no es procedente el juicio de la ciudadanía que se resuelve, porque, a su consideración, las omisiones que reclama el actor, no son de naturaleza electoral, ya que caen en el campo de la organización interna del Ayuntamiento de Ixtenco; debe decirse que no les asiste la razón, de acuerdo a lo siguiente.

Es de explorado derecho, que en términos de lo dispuesto en el artículo 35 de la Constitución Federal, todas las ciudadanas y todos los ciudadanos, tienen el derecho de ser votadas y votados para desempeñar los cargos de elección popular.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 20/2010, de rubro; **“DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A**





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-480/2021

OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO³”, estableció que, el derecho al voto pasivo, se cumple a cabalidad, siempre que la ciudadanía tenga la oportunidad de ser postulada como candidata a los cargos de elección popular y de resultar electa, ejerza de forma efectiva el cargo que le fue conferido, por el tiempo que dure el encargo de elección popular.

En este tenor, el actor argumenta que, a su consideración, las omisiones de convocarlo a sesiones de cabildo, y de pagarle las remuneraciones y percepciones extraordinarias –aguinaldo-, a que dice tener derecho, le impide injustificadamente, el correcto desempeño de las facultades del cargo que le fue conferido por la voluntad popular.

Así, partiendo del hecho de que, son derechos de la persona que ejerza el cargo de elección popular de regidor los de ser convocada a sesiones de cabildo con voz y voto, además de gozar de las remuneraciones y percepciones extraordinarias, es inconcuso que las omisiones que reclama el actor, de llegarse a acreditar su existencia, sí podrían afectar sus derechos político electorales y, por ende, la materia controvertida sí tiene naturaleza electoral.

No pasa desapercibido, que la Síndico del Ayuntamiento de Ixtenco, Tlaxcala, al emitir su informe circunstanciado, manifestó que se debía sobreseer este juicio, en virtud de que, al no tener facultades para llamar, tomar protesta y pagar a municipales, se actualiza la hipótesis normativa establecida en la fracción II del artículo 25 de la Ley de Medios. Sin embargo, para no caer en un vicio lógico de petición de principio, el análisis correspondiente se realizará al resolver el fondo del asunto.

³ **DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.**- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente para controvertir actos y resoluciones que violen el derecho a ser votado, el cual comprende el derecho de ser postulado candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales, y a ocuparlo; por tanto, debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo.



TERCERO. Requisitos de procedencia.

Este medio de impugnación cumple con los requisitos establecidos en los artículos 21 y 22, de la Ley de Medios, para su presentación y procedencia, como a continuación se demuestra:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma autógrafa del promovente, se señala domicilio para oír y recibir notificaciones, se precisan las omisiones controvertidas y las autoridades a las que se atribuyen, se expresan agravios y se ofrecen pruebas.

b) Oportunidad. La presentación de la demanda es oportuna, dado que se impugnan las omisiones de pago y llamado a las sesiones de cabildo; por tanto, es evidente que las violaciones reclamadas se tratan de actos de tracto sucesivo, por lo que su impugnación puede realizarse en cualquier momento en tanto subsista la omisión⁴.

c) Legitimación y personería. Se cumple este requisito, tal como se analizó en el considerando anterior.

d) Interés jurídico. El actor tiene interés jurídico, en los términos precisados en el considerando anterior.

e) Definitividad. Esta exigencia, también se ha satisfecho, debido a que legalmente no se encuentra establecido ningún medio de defensa previo, a través del cual, las omisiones impugnadas puedan ser modificadas o revocadas. Por lo tanto, se cumple con el principio de definitividad que se establece como requisito de procedencia.

⁴ Jurisprudencia 15/2011, de rubro: **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**; y jurisprudencia 6/2007, de rubro: **PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.**





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-480/2021

CUARTO. Estudio de fondo.

Suplencia de agravios.

En inicio, debe señalarse que este Tribunal, conforme al artículo 53 de la Ley de Medios⁵, deberá suplir las deficiencias u omisiones de los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

En apego al principio de acceso a la jurisdicción y tutela judicial efectiva contenido en los artículos 17, párrafo segundo de la Constitución Federal; 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁶, los jueces nacionales, deben tomar medidas que faciliten que los planteamientos de los justiciables reciban un tratamiento tal, que otorguen la máxima protección posible de sus derechos, para lo cual, no debe atenderse únicamente a la literalidad de sus afirmaciones, sino al sentido integral de estas y, en el caso de que el marco jurídico lo permita, a considerarlos en la forma que más les favorezca, sea para dar una respuesta de fondo a sus peticiones o para conceder sus pretensiones.

⁵ **Artículo 53.** *Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta Ley, el Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.*

⁶ **Artículo 17.** (...)

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

[...]

Artículo 8.1. *Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*

Artículo 14.1. *Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia, toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de carácter civil.*



Síntesis de agravios.

Del análisis integral del escrito de demanda, se advierte que la parte actora señala en esencia, como agravios, lo siguiente:

Primer Agravio. Omisión de convocarlo a las sesiones de cabildo, lo que le provoca una trasgresión a su derecho político-electoral de ser votado, en la vertiente de ejercicio del cargo.

Segundo Agravio. Omisión de pago de las remuneraciones económicas, a partir de la segunda quincena de febrero de 2020.

Tercer Agravio. Omisión de pago de las percepciones complementarias que fueron presupuestadas y entregadas a los demás integrantes del cabildo, y que el Ayuntamiento de Ixtenco denominó aguinaldo.

Método de análisis y resolución de la controversia.

Conforme a lo antes dicho y, por no causar lesión al inconforme, los agravios expresados por la parte actora, se analizarán en el orden propuesto en la demanda, en el entendido de que lo importante no es la forma en que se aborden, siempre y cuando se analicen todos; sirve de sustento a dicho criterio, la jurisprudencia número **4/2000**, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN⁷**.

Controversia planteada.

En el presente asunto, la parte actora reclama que las autoridades responsables, le violan su derecho a ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo, porque se le impide ejercer las funciones de Primer

⁷ **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-480/2021

Regidor Propietario que dice ostentar, al no convocarlo a sesiones de cabildo, no entregarle las remuneraciones quincenales a que tiene derecho por el ejercicio del cargo, así como la falta de pago de las percepciones de fin de año, que reclama.

En este tenor, en el presente asunto, la controversia a dilucidar se centra en determinar, si las omisiones reclamadas le causan una vulneración a su derecho de ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo y de ser el caso, determinar si le asiste el derecho de reclamar que sea convocado a las sesiones de cabildo respectivas, y de igual modo, le sean cubiertas las remuneraciones quincenales y percepciones de fin de año que argumenta no le fueron cubiertas por las autoridades responsables.

- **Cuestión Previa.**

Bases normativas en el ámbito municipal.

De conformidad con lo previsto en el párrafo primero del artículo 115 de la Constitución Federal, los Estados que integran a la federación tendrán como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre.

En las fracciones I y IV del citado numeral, se dispone que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidencia Municipal, el número de Regidurías y Sindicaturas que la ley determine y que cada Municipio administrará libremente su hacienda.

También, se prevé que los Ayuntamientos aprobarán sus respectivos presupuestos de egresos, en los que deberán incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban las personas servidoras públicas municipales, sujetándose a lo dispuesto en el diverso artículo 127 de la propia Ley Fundamental.



El artículo 127 de la Carta Magna, dispone que las y los servidores públicos entre otras personas, las adscritas a los Municipios, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, proporcional a sus responsabilidades, misma que será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes.

El artículo antes citado permite a los servidores públicos, entre ellos, los municipales, recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, proporcional a sus responsabilidades.

Por su parte, el artículo 90 de la misma Constitución Local, establece que cada Ayuntamiento se integrará por una Presidencia Municipal, una Sindicatura y las Regidurías cuya cantidad determinen las leyes aplicables, que por cada integrante propietario habrá un suplente y que a partir de la instalación del ayuntamiento, **si alguno de sus integrantes dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente.**

Asimismo, por disposición expresa del artículo 91 de la Constitución Local, los Ayuntamientos administrarán libremente la Hacienda Municipal.

Por su parte, la ley Municipal del Estado de Tlaxcala, establece lo siguiente:

En sus artículos 2 y 3, determina que el Municipio Libre es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Tlaxcala, está investido de personalidad jurídica, administrará su patrimonio conforme a la Ley y será gobernado por un Ayuntamiento, integrado por una Presidencia Municipal, una Sindicatura y regidores cuyo número determine la legislación electoral vigente.

Por disposición expresa de los artículos 12 y 15, por cada uno de los integrantes propietarios de un Ayuntamiento, **se elegirá un suplente** y dicho cuerpo colegiado, iniciará sus funciones el treinta y uno de agosto inmediato posterior a la fecha de su elección, día en que se efectuará la sesión solemne de instalación en la cabecera municipal.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-480/2021

Enseguida, el artículo 25 señala:

Artículo 25. Las faltas temporales mayores a quince días o absolutas del Síndico, Regidores y Presidentes de Comunidad serán cubiertas por sus suplentes. A falta de estos, el Ayuntamiento designará a las personas que deban desempeñar este cargo cuando se trate de faltas temporales y el Congreso del Estado lo hará cuando sean faltas definitivas.

Énfasis añadido.

En materia de libertad de administración de la hacienda pública municipal, la fracción IV del artículo 33, dispone que los Ayuntamientos tienen facultades para aprobar su presupuesto anual de egresos, enviarlo al Congreso del Estado antes del treinta y uno de diciembre de cada año para efectos de control y al Periódico Oficial del Estado para su publicación.

Derecho al voto pasivo.

El derecho de la ciudadanía al voto pasivo, se encuentra consagrado en diversos ordenamientos legales, que conforman el sistema jurídico electoral de nuestro país, entre ellos, en la fracción II del artículo 35, de la Constitución Federal, pues determina que es derecho de la ciudadanía poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

Similar disposición normativa se encuentra en la Constitución Local, pues esta prerrogativa electoral, está incorporada en la fracción II del artículo 22, al establecer como derecho político de los ciudadanos poder ser votado y registrado como candidato por partido político o de manera independiente para ocupar cargos de elección popular, o ser nombrado para cualquier otro empleo o comisión, si reúne los requisitos que la ley establezca.

En armonía con las anteriores disposiciones constitucionales, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, en



su artículo 8, dispone que son derechos político electorales de la ciudadanía poder ser votado para todos los cargos de elección popular y para ser nombrado para desempeñar cualquier otro empleo o comisión, teniendo las cualidades que establezca la Constitución Local, esa Ley y demás Leyes aplicables.

De lo anterior, se desprende que la ciudadanía tiene la posibilidad de participar como contendiente en los comicios –tanto federales, como locales y municipales-, y ejercer a plenitud el cargo para el que se haya elegido, estableciéndose como un derecho humano de base constitucional y configuración legal que ampara la posibilidad de participar en la contienda electoral, poder ser electa o electo y ejercer de forma efectiva el cargo conferido.

- **Estudio de los agravios expresados por el actor.**

Por las consideraciones hasta aquí anotadas, lo procedente es realizar el análisis de cada uno de los agravios que al efecto expresó.

a. Primer Agravio

El actor señala en su demanda que las autoridades responsables han sido omisas de convocarlo a las sesiones de cabildo, lo que le provoca una trasgresión a su derecho político-electoral de ser votado, en la vertiente de ejercicio del cargo.

Ahora bien, partiendo de la premisa normativa de que, después de haber rendido la protesta de Ley y a partir de la instalación del Ayuntamiento, es el Regidor Propietario, quien ordinariamente y de forma inicial, ejerce las funciones inherentes a dicho cargo y que es hasta que se presenta su ausencia o falta temporal, es cuando el suplente asume esas funciones, lo procedente es analizar si se actualizó algún supuesto para que las autoridades responsables convocaran a sesión de cabildo al actor como primer regidor suplente del Ayuntamiento.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-480/2021

En el caso, se tiene que, derivado de las elecciones que se llevaron a cabo en el Estado de Tlaxcala el 05 de junio de 2016, el actor resultó electo como suplente de la Primera Regiduría del Ayuntamiento de Ixtenco, Tlaxcala, cuestión que como ya se mencionó en el análisis de las causales de improcedencia, se tiene por acreditada mediante acuerdo ITE-CG 286/2016.

El 01 de enero de 2017, en sesión solemne de cabildo, se instaló el Ayuntamiento de Ixtenco, que ejercería funciones en el periodo comprendido del 01 de enero de 2017 al 30 de agosto de 2021, y en dicha sesión, rindió protesta como Primer Regidor Propietario el ciudadano Giovany Aguilar Solís.

Posteriormente, el 17 de abril de 2018, derivado de algunos conflictos en el municipio de Ixtenco, el Congreso del Estado de Tlaxcala suspendió a Miguel Ángel Caballero Yonca, el mandato de Presidente por un lapso de 180 días naturales⁸, contados a partir del día hábil siguiente al en que se aprobó dicho acuerdo y se ordenó que el ciudadano Giovany Aguilar Solís –Primer Regidor Propietario-, asumiera las funciones del munícipe suspendido, además de que se ordenó que se llamara al actor, para que asumiera las funciones del primer Regidor Propietario en dicho lapso, hecho que se acredita con el informe presentado ante este Tribunal el 27 de agosto de 2021, por la representante legal del Congreso del Estado⁹.

En cumplimiento a lo mandatado por el Congreso del Estado, el actor ejerció las funciones de Primer Regidor Propietario de Ixtenco, Tlaxcala, mientras estuvo vigente la suspensión de mandato antes precisada, tal y como lo reconocieron las mismas autoridades responsables al emitir sus informes circunstanciados¹⁰.

⁸ Suspensión de mandato que duró del 18 de abril al 14 de octubre de 2018.

⁹ Documento público, que tienen pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto en los artículos fracciones II y II y 36 de la Ley de Medios, pero únicamente de lo que hace constar.

¹⁰ Esta circunstancia es un hecho reconocido, no controvertido que hace prueba plena, en términos de lo que dispone el artículo 28 y 36 de la Ley de Medios.



Así, una vez concluida la suspensión de mandato, Miguel Ángel Caballero Yonca, volvió a asumir el cargo de Presidente Municipal, Giovany Aguilar Solís regresó a ejercer las funciones de Primer Regidor propietario y el actor se ubicó nuevamente en su carácter de Suplente de Primer Regidor.

Ahora bien, el actor, en su escrito inicial, refiere que ante la ausencia del primer regidor propietario fue llamado por el cabildo y que el 07 de noviembre de 2019, ocupó el cargo de Primer Regidor del Ayuntamiento de Ixtenco, Tlaxcala, y rindió protesta ese mismo día.

En ese tenor, el actor argumenta que desde el 07 de noviembre de 2019, rindió protesta y empezó a ejercer el cargo de Primer Regidor del Ayuntamiento del Municipio de Ixtenco, Tlaxcala.

Para acreditar su dicho, exhibió dos impresiones de recibos de nómina¹¹, en los que consta que el emisor fue el Municipio de Ixtenco, Tlaxcala, con domicilio en Plaza de la Constitución número 1, colonia centro, Ixtenco, Tlaxcala, con Registro Federal de Contribuyentes MIT850101G14. En dichos documentos, consta que son recibos de nómina, que se expidieron a favor de Gamaliel Maceda Sangrador, por concepto del pago de sus remuneraciones en su calidad de Regidor, amparando los periodos comprendidos del 01 al 15 y del 16 al 31, ambos de enero de 2020.

Por su parte, el Presidente y la Tesorera Municipal, ambos de Ixtenco, Tlaxcala, al emitir sus informes circunstanciados, manifestaron que no eran procedentes los reclamos del actor, en virtud de que no era cierto que el 07 de noviembre de 2019, hubiera rendido protesta y hubiera empezado a desempeñar el cargo de Primer Regidor Propietario del Ayuntamiento de Ixtenco, Tlaxcala, en razón de no haberse llevado a cabo la sesión de cabildo respectiva, porque no existió el quorum legal para sesionar y, al respecto acompañaron copia certificada de la respectiva acta de sesión ordinaria de cabildo del Ayuntamiento de Ixtenco, Tlaxcala.

¹¹ Visibles en las fojas 10 y 11, del expediente en que se actúa.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-480/2021

Por otra parte, previo requerimiento de este Tribunal, el Presidente Municipal manifestó que Giovany Aguilar Solís, reasumió las funciones de Primer Regidor Propietario del Ayuntamiento del Municipio de Ixtenco Tlaxcala, y para justificarlo exhibió copia certificada del oficio número OFS/1114/2019 de fecha 04 de abril de 2019.

Asimismo, de la copia certificada del Acta de sesión de cabildo **de 28 de octubre de 2019** misma que obra en autos del presente expediente¹² y que fue remitida por el Secretario del Ayuntamiento de Ixtenco, se desprende que el cabildo, ante la ausencia constante del primer Regidor Propietario, y al considerar que se actualizaba la hipótesis normativa establecida en el artículo 25 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala aprobó que se llamara al suplente *–actor en este juicio–* para que asumiera las funciones de dicho cargo. Lo anterior en los siguientes términos:

“PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, **se aprueba: que este Honorable Cabildo solicite la presencia del Primer Regidor Suplente Gamaliel Maceda Sangrador, para que asuma las funciones del Regidor Propietario, en tanto y cuanto el Regidor Giovanny Aguilar Solís solicite nuevamente asumir el cargo que le fue conferido y, en su defecto realizar en forma de juicio la solicitud formal al Congreso del Estado para suspender y/o revocar del cargo al Regidor Giovany Aguilar Solís.**”

Énfasis añadido.

Ante tales circunstancias, este Tribunal requirió al Secretario del Ayuntamiento para que remitiera copia certificada de las actas de cabildo que hubiera celebrado el Ayuntamiento de Ixtenco, Tlaxcala, a partir del 07 de noviembre de 2019 y hasta el 30 de agosto de 2021 y con ello advertir quien había acudido a las sesiones de cabildo en su carácter de primer regidor del referido ayuntamiento.

Al respecto, la autoridad requerida informó que para la celebración de las sesiones de cabildo a que alude, era convocado Giovanny Aguilar Solís

¹² Visible a fojas 929 a 931 del expediente en que se actúa.



como Primer Regidor; sin embargo, ni las autoridades responsables ni el citado Secretario, exhibieron documento alguno que acreditara de forma fehaciente lo afirmado.

Lo anterior es así, porque no exhibieron los documentos en los que constara que Giovanni Aguilar Solís, de manera efectiva reasumió sus funciones de Primer Regidor Propietario, ni demostraron que dicha persona hubiera firmado de recibido las convocatorias a sesiones de cabildo, ostentándose como Primer Regidor ni ofrecieron medio de prueba alguno que acreditara que Giovanni Aguilar Solís, ejercía esa investidura.

A mayor abundamiento, debe decirse que, de las copias certificadas de las actas de cabildo y del Consejo de Desarrollo Municipal que exhibió el Secretario de Ayuntamiento, se desprende que, el ciudadano Giovanni Aguilar Solís, en ninguna de ellas, estuvo presente, participó o hizo uso de la voz, en su carácter de Primer Regidor Propietario.

Así, no existe en actuaciones medio de prueba alguno que acredite, aunque sea de forma indiciaria, que, en realidad, Giovanni Aguilar Solís, es quien ejercía el cargo de Primer Regidor Propietario y no el actor, como lo argumentan las autoridades responsables.

Por otra parte, previo requerimiento al Tesorero del ayuntamiento de Ixtenco, la autoridad requerida exhibió copia certificada de los recibos de pago de nómina, correspondientes a las regidurías del Ayuntamiento, de los que destacan o cobran vital importancia para este asunto, los tres recibos de nómina, expedidos a favor del actor, **en su calidad de Regidor** y que amparan el pago de las remuneraciones que corresponden a la primera y segunda quincenas de enero de 2020¹³ y la primera quincena de febrero del 2020¹⁴, mismos que forman parte de la cuenta pública de dicho ejercicio fiscal.

Además de lo anterior, la misma autoridad responsable, exhibió diversos recibos de nómina que corresponden al resto de las regidurías del

¹³ Visibles en las fojas 352 y 353, respectivamente.

¹⁴ Mismo que obra en actuaciones a foja 364 del expediente en que se actúa.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-480/2021

Ayuntamiento de las que ninguna de ellas corresponde a Giovany Aguilar Solís, es decir, que con dichos documentos, tampoco se acredita que es quien ejerció el cargo de Primer Regidor propietario.

Documentos públicos, que hacen prueba plena en términos de lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios.

En ese sentido, a juicio de este Tribunal, se encuentra demostrado que Gamaliel Maceda Sangrador, efectivamente se encontraba ejerciendo el cargo de Primer Regidor Propietario del Ayuntamiento de Ixtenco Tlaxcala, ante la ausencia del primer regidor propietario Giovany Aguilar Solís, tal y como lo dispone el artículo 25 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, al establecer que faltas temporales mayores a quince días o absolutas de los regidores, serán cubiertas por sus suplentes.

No es óbice a lo anterior, lo manifestado por las autoridades responsables, presidente municipal y tesorera municipal, ambos de Ixtenco, Tlaxcala, en el sentido de que el actor no había rendido protesta ni ejercido las funciones de Primer Regidor Propietario del Ayuntamiento del municipio de Ixtenco, Tlaxcala, al argumentar que la sesión de 07 de noviembre de 2019, convocada para tal efecto, no se llevó a cabo en virtud de que no existió el Quorum legal para ello.

Lo anterior, pues aunque al actor no se le haya tomado la protesta de ley, es decir, dar cumplimiento al acto protocolario; lo cierto es que se tiene por acreditado que el 28 de octubre de 2019 el cabildo determinó que ante la ausencia injustificada del primer regidor propietario se convocara al actor en su calidad de suplente para que ejerciera el cargo, hasta en tanto el propietario solicitara su reincorporación.

Al respecto, las autoridades responsables manifestaron que Giovany Aguilar Solís, ejerció el cargo de Primer Regidor Propietario, por el hecho de haber exhibido copia certificada del oficio número OFS/1114/2019, sin embargo, del referido documento únicamente se advierte que fue recibido



el 08 de abril de 2019 en la recepción del Ayuntamiento de Ixtenco, pero no obra firma o sello o algún medio de prueba que acredite que lo recibió Giovany Aguilar Solís, ostentándose como Primer Regidor Propietario, pues no es suficiente que ese documento esté dirigido a él con ese carácter, porque su autoría corresponde a una tercera persona, sin que exista manifestaciones de voluntad que revelen que, efectivamente Giovany Aguilar Solís, ejercía las funciones ya anotadas.

Así, de las documentales públicas que las mismas autoridades responsables y las autoridades requeridas exhibieron en el presente juicio, se acredita de forma fehaciente que Giovany Aguilar Solís, se ausentó del cargo de Primer Regidor Propietario del Ayuntamiento de Ixtenco.

Por ende, en términos de lo que dispone la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, la consecuencia legal es, precisamente que el actor, por ser su suplente, ante la vacante del regidor propietario ejerciera el cargo de primer regidor del Ayuntamiento.

Ahora, precisado lo anterior y tomándose en cuenta que el actor es quien legalmente debió ejercer el cargo derivado de la ausencia del Primer regidor propietario se procede analizar la supuesta omisión de las autoridades responsables de convocar al actor a sesiones de cabildo.

Al respecto, del artículo 41 de la Ley Municipal se desprende que las sesiones de cabildo serán convocadas por el Presidente Municipal, a través del Secretario del Ayuntamiento, lo cual deberá ser por escrito y de manera electrónica al menos 48 horas antes de su celebración (en caso de ordinarias), anexando el orden del día de los asuntos que se tengan que discutir en la sesión.

Por otra parte, que de conformidad con el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, se considera que el derecho político electoral de ser votado, no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, con la finalidad de





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-480/2021

integrar los órganos estatales de representación popular, sino que también abarca el derecho a ocupar el cargo para el cual resultó electo; a permanecer en él; y a desempeñar las funciones que le corresponden y ejercer las atribuciones inherentes a su cargo¹⁵.

Así, por mandato expreso del artículo 45 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, a los regidores les asiste la prerrogativa de estar presentes en las sesiones de cabildo, con voz y voto, por lo que el actor debía ser llamado a participar en tales deliberaciones.

En el caso, de las constancias que obran en autos del expediente en el que se resuelve, se desprende que la autoridad responsable remitió a este Tribunal copia certificada de las actas de cabildo de las que disponía, del periodo comprendido del 07 de noviembre de 2019 al 30 de agosto de 2021, tal y como se precisa en la tabla siguiente:

Año	Tipo de sesión	Fecha de celebración
2019	Extraordinaria	07 de noviembre de 2019
2019	Extraordinaria	28 de noviembre de 2019
2020	Extraordinaria	02 de enero de 2020
2020	Ordinaria	03 de enero de 2020
2020	Extraordinaria	13 de enero de 2020
2020	Ordinaria	28 de enero de 2020
2020	Extraordinaria	03 de febrero de 2020
2020	Extraordinaria	20 de febrero de 2020
2020	Extraordinaria	09 de marzo de 2020
2020	Extraordinaria	30 de marzo de 2020
2020	Ordinaria	31 de marzo de 2020
2020	Ordinaria	01 de abril de 2020
2020	Extraordinaria	02 de abril de 2020
2020	Ordinaria	01 de junio de 2020
2020	Extraordinaria	02 de junio de 2020
2020	Extraordinaria	15 de junio de 2020
2020	Extraordinaria	15 de julio de 2020
2020	Extraordinaria	15 de septiembre de 2020
2020	Extraordinaria	23 de septiembre de 2020
2020	Extraordinaria	26 de octubre de 2020
2020	Ordinaria	11 de noviembre de 2020
2020	Extraordinaria	17 de noviembre de 2020
2020	Ordinaria	27 de noviembre de 2020

¹⁵ Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 20/2010, de rubro; **“DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”**.



Año	Tipo de sesión	Fecha de celebración
2020	Extraordinaria	30 de noviembre de 2020
2020	Ordinaria	07 de diciembre de 2020
2021	Ordinaria	04 de enero de 2021
2021	Extraordinaria	25 de enero de 2021
2021	Extraordinaria	05 de marzo de 2021
2021	Extraordinaria	28 de junio de 2021
2021	Extraordinaria	18 de agosto de 2021
2021	Extraordinaria	19 de agosto de 2021
2021	Extraordinaria	20 de agosto de 2021

Del análisis a la anterior tabla de sesiones, de las que la autoridad responsable en funciones disponía de actas, se desprende que durante la temporalidad precisada para el estudio del presente agravio —07 de noviembre de 2019 al 30 de agosto de 2021—, por lo menos, se celebraron nueve sesiones ordinarias y veintitrés sesiones extraordinarias del Ayuntamiento de Ixtenco, Tlaxcala.

Así, de un análisis exhaustivo a las copias certificadas de las actas antes precisadas, no obra prueba alguna que acredite que el actor fue convocado a esas sesiones de cabildo, con las formalidades que para tal efecto establece la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, pues las autoridades responsables y las autoridades requeridas, no aportaron medio de prueba alguno que acreditara que el actor había sido convocado a todas y cada una de las sesiones de cabildo que han quedado precisadas.

De ahí, que este Tribunal considere fundado el **agravio**, sin embargo **inoperante** para alcanzar la pretensión del actor, al ser inviable la reposición de las sesiones de cabildo a las que no se le convocó, pues actualmente resulta inviable ordenar la reposición de dichas sesiones de cabildo, toda vez que la temporalidad en las que fueron desahogadas, ya ha transcurrido **y actualmente el actor ya no ejerce el cargo para el que fue electo.**

b. Análisis del segundo agravio.

El actor aduce la supuesta omisión de pago de las remuneraciones económicas, a partir de la segunda quincena de febrero de 2020.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-480/2021

Ahora bien, para determinar si la omisión impugnada en análisis, constituye una violación al derecho político electoral de ser votado del actor, es necesario que se acrediten los siguientes elementos:

1. La existencia de la omisión en el pago de las remuneraciones;
2. La posible afectación al derecho de ejercer el cargo;
3. Si la medida es o no resultado de un procedimiento de responsabilidad seguido ante autoridad competente siguiendo las formalidades debidas.

Lo anterior, en razón que en un primer momento se debe confirmar si existe la omisión alegada por el actor, para posteriormente analizar, si la misma supone una afectación grave a un derecho inherente al cargo de elección popular y, por último, si la medida deriva de un procedimiento seguido ante autoridad competente y se encuentra debidamente fundada y motivada.

1. Existencia de la omisión impugnada.

Manifiesta el actor que a partir del 07 de noviembre de 2019 se le asignó una remuneración quincenal, por el desempeño de sus funciones, por la cantidad de \$7,952.00 (siete mil novecientos cincuenta y dos pesos, cero centavos, moneda nacional).

No obstante lo anterior, a partir de la segunda quincena de febrero de 2020, las autoridades responsables, de manera injustificada, dejaron de pagarle las remuneraciones a las que aduce tiene derecho y por eso solicita se le restituya en el goce de su prerrogativa violada.

En el caso, las autoridades responsables Presidente Municipal y Tesorera Municipal, ambos de Ixtenco, refirieron en sus informes circunstanciados



que no cubrieron al actor sus remuneraciones, porque no ejerció el cargo de Primer Regidor Propietario del Ayuntamiento de Ixtenco, Tlaxcala.

No obstante lo anterior, no debe pasar desapercibido que como previamente ya se analizó, en actuaciones está demostrado que Giovany Aguilar Solís, quien era primer regidor propietario del Ayuntamiento de Ixtenco, dejó de presentarse a cumplir con sus obligaciones, por lo que, dicho órgano colegiado municipal, en sesión de cabildo de 28 de octubre de 2019, aprobó el acuerdo de llamar al suplente –actor en este juicio– para que asumiera las funciones del Primer Regidor Propietario, al haberse actualizado la hipótesis normativa establecida en el artículo 25 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.

Además de que, como ya se precisó, se desprende que el actor debió ejercer las funciones de Primer Regidor Propietario y, por ende, le asistía el derecho de recibir las remuneraciones que reclama en este juicio, sin que de actuaciones se desprenda que le hayan sido pagadas las remuneraciones correspondientes al lapso comprendido del 16 de febrero de 2020 al 30 de agosto de 2021.

En las relatadas condiciones, queda demostrado de forma fehaciente, que las autoridades responsables no le pagaron al actor las remuneraciones quincenales a las que tenía derecho por ejercer el cargo de Primer Regidor Propietario y, por ende, **se tiene por acreditada la omisión reclamada.**

2. Posible afectación al derecho de ejercer el cargo.

Este Tribunal considera que la falta de pago de la remuneración, por desempeñar cargos de elección popular, constituye una posible afectación, por medios indirectos, al derecho a ejercer el cargo, pues se trata de un derecho que, aunque accesorio, es inherente al mismo, que además se configura como una garantía institucional para el desempeño efectivo e independiente de la representación, por lo que un acto de esta naturaleza que no se encuentre debidamente justificado y no derive de un





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-480/2021

procedimiento seguido ante la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, constituye una violación al derecho a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, por los efectos que produce en el mismo.

Lo anterior, toda vez que una medida de tal naturaleza supone el desconocimiento del carácter representativo del cargo y con ello se lesionan los bienes tutelados por el sistema de medios de impugnación en materia electoral respecto de los derechos de votar y ser votado, considerando particularmente el vínculo necesario entre el derecho de los representantes a ejercer su cargo y el de la comunidad que los eligió a ser representada de manera adecuada, lo que garantiza el principio de autonomía y autenticidad de la representación política.

De ahí que la afectación del derecho a la remuneración pueda constituir un medio indirecto que suponga la violación al derecho político-electoral de ejercer el cargo, ya que se le está privando de una garantía fundamental al actor, como es la remuneración inherente a su cargo, violación que no puede ser calificada exclusivamente como una afectación menor, derivada de una relación de índole laboral o administrativa, pues afecta el adecuado desempeño del cargo y pone en riesgo el ejercicio eficaz e independiente de la representación popular que subyace al mismo.

Además, la cancelación total de las dietas de un representante popular, puede suponer una forma de represalia por el desempeño de las funciones públicas, una medida discriminatoria si se emplea como un medio indirecto para excluir al oponente y una afectación a la independencia y libertad en el ejercicio del cargo si se condiciona su ejercicio a la adecuación de la conducta a la posición dominante en el órgano colegiado (Ayuntamiento).

Los artículos 127 de la Constitución Federal y 40 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, establecen claramente que los servidores públicos de



los Municipios, entre ellos los regidores, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su cargo.

Así, el carácter obligatorio e irrenunciable hace del derecho a la remuneración una garantía de seguridad jurídica para el desempeño independiente y efectivo del cargo. Ello, toda vez que el derecho a una remuneración y a su intangibilidad respecto de cargos de elección popular no es sólo una garantía de estabilidad laboral de índole personal, sino que principalmente se concibe como una garantía institucional que salvaguarda el ejercicio del cargo representativo.

Tal garantía institucional salvaguarda el desempeño de los representantes populares, de cualquier posible toma de represalias por el desempeño del cargo, lo que afectaría no sólo sus derechos sino también los fines y principios democráticos que subyacen a la representación popular y al derecho electoral, en particular el principio de autenticidad de las elecciones, pues si un representante se ve afectado o imposibilitado para ejercer el cargo para el que fue electo, es claro que no se ha respetado la voluntad popular expresada en las urnas.

Desde esta perspectiva, el principio de intangibilidad e integridad de las remuneraciones, garantiza al titular del cargo el pago íntegro y oportuno de su remuneración, la cual no puede ser objeto de retención, suspensión o pérdida, salvo que sea el resultado de un procedimiento seguido ante autoridad competente con las debidas garantías y por los motivos previstos legalmente.

Así, en cualquier caso, la suspensión total de las remuneraciones, sólo puede derivar de la revocación o suspensión del cargo, a través del procedimiento previsto en la ley y emitido por la autoridad competente para ello.

Ahora bien, la protección de la remuneración de un cargo de elección popular se proyecta en el conjunto del sistema representativo y democrático como una garantía institucional que permite el ejercicio





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-480/2021

autónomo e independiente de la representación y brinda certeza al electorado respecto de la estabilidad en el ejercicio de la función pública.

En ese sentido, la suspensión parcial o total, temporal o permanente, del pago de las remuneraciones de los representantes populares sólo puede ser el resultado de la conclusión de un procedimiento previsto por la legislación ante la autoridad competente para conocer de conductas que ameriten la suspensión o la revocación del mandato como una medida sancionatoria derivada del incumplimiento de un deber.

Sólo así se cumplen las garantías de seguridad y legalidad previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, en el sentido de que nadie puede ser privado arbitrariamente de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante resolución fundada y motivada derivada de un procedimiento en el que se cumplan las formalidades esenciales y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; así lo dispone también el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos al señalar que para la afectación de los derechos de las personas deben respetarse las formalidades previstas en la ley, relativas al debido proceso.

En este tenor, si partimos de la premisa de que ha quedado demostrada la omisión de pago de las remuneraciones que el actor reclama en este juicio por haber ejercido el cargo de Primer Regidor del Ayuntamiento Ixtenco, Tlaxcala, ante la ausencia del Propietario, es inconcuso que se actualiza una afectación al derecho político electoral del actor de ejercer el cargo de forma completa y cabal, pues como ya se dijo, el derecho a ser votado no sólo implica la postulación a un cargo de elección popular, sino que, también contempla el ejercicio pleno del mismo por el tiempo que dure su mandato, con pleno acceso al cúmulo de derechos y obligaciones que le son inherentes.

Entre esos derechos inherentes, se encuentra, precisamente, su prerrogativa irrenunciable, a recibir sus remuneraciones por el ejercicio del



cargo y ante la falta de ellas, es evidente que se afecta los derechos político electorales del actor, en su vertiente de ejercicio del cargo, por no permitirle el acceso a las remuneraciones que le corresponden, lo que contraria lo establecido en la normatividad antes invocada.

Así, una vez confirmada la existencia de la omisión de pago de las remuneraciones a que tiene derecho el actor y valorada la posible afectación grave al derecho de ejercer el cargo, lo conducente es analizar si existe un procedimiento ante autoridad competente que lo justifique.

3. Ausencia de procedimiento seguido ante autoridad competente.

La suspensión total del pago de las remuneraciones, por sus efectos, supone una afectación grave que constituye un medio indirecto de afectación al ejercicio del cargo, que en todo caso, de acuerdo con la normativa aplicable, corresponde al Congreso del Estado, al tratarse de un derecho inherente a dicho ejercicio que sólo puede ser afectado por mandato de una autoridad competente que funde y motive su determinación, con motivo de un procedimiento con las debidas garantías, por lo que la supresión total o permanente de ese derecho constituye un acto que sólo puede derivar de la suspensión o revocación del mandato, siendo que los ayuntamientos carecen de facultades para suspender o revocar el cargo de sus integrantes.

En efecto, los artículos 115, fracción I, párrafo tercero de la Constitución Federal; 54, fracción VII, de la Constitución Local; y, 26 de la Ley Municipal, establecen entre las facultades de la Legislatura del Estado la de suspender o revocar el mandato de los miembros de los ayuntamientos por alguna de las causas graves que la ley reglamentaria prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.

Por su parte, del análisis de los artículos 26, 27, 28, 29 y 30, de la Ley Municipal, no se advierte que se prevea facultad o atribución expresa en favor del cabildo, ayuntamiento, presidente municipal y regidores, para





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-480/2021

suspender a un integrante del Ayuntamiento o retener el pago de sus remuneraciones.

Aunado a lo anterior, si bien es cierto que el artículo 4, de la citada ley, prevé que el Cabildo es la asamblea deliberativa compuesta por los integrantes del Ayuntamiento para proponer, acordar y ocuparse de los asuntos municipales, y que el diverso 29, establece las causas por las cuales pueden ser suspendidos los integrantes de los ayuntamientos; no menos cierto es que la declaración sobre la acreditación o actualización de causas de suspensión es competencia exclusiva del Congreso del Estado, en términos de los artículos 115, fracción I, párrafo tercero, de la Constitución Federal; 54, fracción VII, de la Constitución Local; y, 26, de la Ley Municipal.

De lo previsto en los numerales mencionados se advierte que los ayuntamientos no tienen facultades para suprimir el pago de las remuneraciones a sus integrantes, siendo que tal suspensión, dado su carácter de garantía institucional, sólo puede derivar de un procedimiento seguido por la Legislatura del Estado en el que se determine la suspensión o revocación del mandato correspondiente.

En este orden de ideas, al haber ejercido el actor el cargo de Primer Regidor del Ayuntamiento de Ixtenco, Tlaxcala, sólo se le podía dejar de pagar sus remuneración en virtud de una resolución que emitiera el Congreso del Estado, en la que, con pleno respeto a su derecho humano de audiencia y defensa, se le hubiera impuesto como sanción la revocación o suspensión de su mandato.

Lo anterior es así, en virtud de que, la misma Constitución Federal, en sus artículos 115 y 127, establecen el derecho irrenunciable a percibir una remuneración por el ejercicio del cargo y la competencia exclusiva de la Legislatura local, para conocer y resolver sobre la revocación o suspensión de mandato por lo que se refiere a los municipales.



En este tenor, si la falta de pago de las remuneraciones reclamadas, no se justifica con la existencia de una resolución del Congreso del Estado que revoque o suspenda el mandato del actor, es conforme a derecho afirmar que se le vulnera al actor su derecho político electoral de ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo.

En el caso, aunque las autoridades responsables justifican su actuar en el sentido de que el actor no ejerció el cargo, dicha cuestión ya ha sido analizada, concluyendo que ante la ausencia del regidor propietario, el actor es quien a partir de enero de 2020 a agosto de 2021, debió ejercer el cargo de primer regidor del Ayuntamiento de Ixtenco.

Así, del estudio minucioso de constancias que integran el expediente, **no se acredita la existencia de un procedimiento de suspensión o revocación de mandato, administrativo, penal o de otra índole (concluido)**, seguido ante autoridad competente y en el que **se hayan cumplido** las formalidades esenciales del procedimiento previo a las omisiones reclamadas, por lo que se concluye que **se vulneraron los derechos político – electorales del actor**, pues la autoridad responsable carece de facultades para omitir el pago de remuneraciones correspondientes a un integrante del Ayuntamiento, **salvo resolución de autoridad competente**.

4) Conclusión.

Al no existir constancia alguna de resolución judicial condenatoria que privara o restringiera los derechos político-electorales del actor, resulta evidente que se omitió realizar el pago de las remuneraciones a las que tenía derecho por el ejercicio del cargo de primer regidor del Ayuntamiento (ante la ausencia del primer regidor propietario) de ahí lo **fundado** del agravio analizado.

Determinación de remuneraciones reclamadas.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-480/2021

Privilegiando el principio de justicia pronta, completa y expedita, y en observancia al principio de exhaustividad, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 44, fracción V, de la Ley de Medios, este Tribunal se allegó de los medios suficientes y necesarios para dictar la presente resolución.

En razón de lo anterior, se considera necesario determinar los pagos que deberán de realizar las autoridades responsables, por cuanto hace a las remuneraciones que el actor dejó de percibir a partir de la segunda quincena de febrero de 2020, hasta el 30 de agosto de 2021, fecha en la que concluyó el cargo para el que fue electo.

Al respecto, en autos consta copia certificada de los tabuladores de sueldos aprobados dentro de las respectivas sesiones de Cabildo correspondientes a los ejercicios fiscales 2020 y 2021, por haberlos exhibido la titular del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, a requerimiento de este Tribunal.

Documentos públicos, que hacen prueba plena en términos de lo dispuesto en los artículos 28, 29, fracción I y 31, fracciones II y IV y 36 de la Ley de Medios.

Ahora bien, en los tabuladores aludidos se aprecia que fue aprobada en ambos ejercicios fiscales la cantidad bruta de \$18,602.72 (dieciocho mil seiscientos dos pesos con setenta y dos centavos) de manera mensual.

Cabe hacer mención, que del análisis exhaustivo de las documentales antes precisadas, se desprende que no existen las actualizaciones en las remuneraciones que argumenta el actor, se dieron desde que dejó de percibir las, en razón de que de los tabuladores de salarios antes precisados, es posible apreciar que la cantidad bruta mensual, para el caso de las regidurías, es idéntica, respecto de los ejercicios fiscales 2020 y 2021 y asciende a la cantidad antes anotada.



Por lo que, para restituir al actor en los derechos inherentes al ejercicio de su cargo, que indebidamente le fueron conculcados, es de condenarse a la autoridad responsable al pago en favor del actor de las cantidades que debieron ser pagadas, y que se desglosan en las tablas siguientes:

Pago de remuneraciones que debieron ser cubiertas al actor en el ejercicio fiscal 2020	
MES	CANTIDAD
Febrero (solo la segunda quincena)	\$ 9,301.36
Marzo	\$ 18,602.72
Abril	\$ 18,602.72
Mayo	\$ 18,602.72
Junio	\$ 18,602.72
Julio	\$ 18,602.72
Agosto	\$ 18,602.72
Septiembre	\$ 18,602.72
Octubre	\$ 18,602.72
Noviembre	\$ 18,602.72
Diciembre	\$ 18,602.72
TOTAL BRUTO	\$ 195,328.56

Pago de remuneraciones que debieron ser cubiertas al actor en el ejercicio fiscal 2021	
MES	CANTIDAD
Enero	\$ 18,602.72
Febrero	\$ 18,602.72
Marzo	\$ 18,602.72
Abril	\$ 18,602.72
Mayo	\$ 18,602.72
Junio	\$ 18,602.72
Julio	\$ 18,602.72
Agosto	\$ 18,602.72
TOTAL BRUTO	\$ 148,821.76

El total de remuneraciones correspondiente a los años 2020 y 2021, arroja una **cantidad bruta de \$344,150.32 (trescientos cuarenta y cuatro mil ciento cincuenta pesos con treinta y dos centavos).**

Cantidades que deberán ser pagadas al actor, previa deducción del impuesto correspondiente, debido a que corresponde al Ayuntamiento determinar las deducciones respectivas.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-480/2021

c. Análisis del tercer agravio.

El actor manifiesta que se transgrede su derecho político- electoral de ser votado, en la vertiente de ejercicio del cargo, ante la omisión de que se le entreguen las prestaciones complementarias que fueron presupuestadas y entregadas a los demás integrantes del cabildo, tales como aguinaldo, prima vacacional y vacaciones, lo cual se traduce en un acto discriminatorio.

De lo anterior, y de la lectura al escrito inicial de demanda, se desprende que, el actor manifestó que las omisiones en que incurrieron las autoridades responsables de pagarle las prestaciones complementarias que fueron presupuestadas y entregadas a los demás integrantes del cabildo, consistentes en aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, se empezaron a verificar en febrero de 2020, por lo que este reclamo debe analizarse a razón de lo siguiente:

- Respecto del ejercicio fiscal 2020, se debe considerar el periodo comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2020.
- Respecto del ejercicio fiscal 2021, se debe considerar el periodo comprendido del 01 de enero al 30 de agosto de 2021, fecha en que concluyó el encargo para el que el actor fue electo.

Ahora bien, para atender esta pretensión del actor, en primer lugar, resulta necesario tener la certeza que los conceptos de aguinaldo, prima vacacional y vacaciones, fueron legalmente aprobados por el cabildo del Ayuntamiento, en los presupuestos de egresos correspondientes a los ejercicios fiscales 2020 y 2021.

Lo anterior es así, porque ello sujetaría a las autoridades responsables a la obligación constitucional y legal, a través de su tesorería, a pagar al actor, tales conceptos por el ejercicio de su cargo correspondiente a los



años 2020 y 2021 en la forma que ha sido precisada, pues de lo contrario, se le vulneraría su derecho político – electoral de ejercer su cargo con todas las garantías legales y constitucionales previstas por la Ley.

En cambio, si en los presupuestos de egresos correspondientes, se omite o no se prevé el pago de tales conceptos, resulta claro que válidamente no puede ordenarse se realicen, porque de acuerdo a la ley, dichos conceptos deben estar previamente presupuestados.

El artículo 127, fracción I, de la Constitución Federal, establece que se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dieta, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Por lo que pretender que la sola mención de las palabras dieta, compensación, gratificación de fin de año, aguinaldos, prima vacacional y bonos en el precepto constitucional citado, hiciera procedente el reclamo de referencia, conduciría a sostener que el actor también tiene derecho a todos los restantes conceptos ahí señalados; lo cual resultaría jurídicamente inadmisibles, porque dicho artículo debe interpretarse, en el caso, de manera conjunta con lo presupuestado por el Ayuntamiento para el pago de remuneraciones o percepciones para cada uno de sus integrantes correspondientes al respectivo ejercicio fiscal.

Así, la titular del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, a requerimiento de este Tribunal, remitió copia certificada de los presupuestos de egresos del Municipio de Ixtenco, para los ejercicios fiscales 2020 y 2021.

Documentales a las que se les otorga pleno valor probatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Medios, y de las cuales se obtiene que no se advierte que se haya aprobado pago





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-480/2021

alguno por concepto de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, tanto para el actor, como para los demás integrantes del Ayuntamiento.

No obstante lo anterior, en cumplimiento al requerimiento que le fue formulado por este Tribunal mediante acuerdo de 23 de agosto de 2021, la Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Ixtenco, informó que los integrantes del citado ayuntamiento, sí recibieron el pago de lo que denominó “remuneración económica por fin de año”, por lo que se refiere a las ejercicios fiscales 2020 y 2021.

Para acreditar su dicho, exhibió lo siguiente:

- Respecto del ejercicio fiscal 2020, exhibió copia certificada de recibos de pago, de los que se desprende que las regidoras y los regidores del citado ayuntamiento, recibieron la cantidad bruta de \$9,301.36 (nueve mil trescientos un pesos, con treinta y seis centavos) y se establece como concepto de pago *aguinaldo*.
- Respecto del ejercicio fiscal 2021, no exhibió prueba alguna que acreditara su dicho.

En este tenor, de las anteriores pruebas documentales, que hacen prueba plena, en términos de lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley de Medios, se tienen como hechos acreditados que en el ejercicio fiscal 2020, las regidoras y los regidores, recibieron la cantidad bruta de \$9,301.36 (nueve mil trescientos un pesos, con treinta y seis centavos), por concepto de pago de **aguinaldo**.

Sin embargo, respecto del ejercicio fiscal 2021, aunque la Tesorera Municipal, manifestó que sí se había pagado dicha percepción, no exhibió prueba alguna que acreditara su dicho.

Aunado a lo anterior, consta en el expediente que en cumplimiento al requerimiento que le fue formulado por este Tribunal en acuerdo de 25 de enero de 2022, la titular del Órgano de Fiscalización Superior del



Congreso del Estado, informó que por lo que se refiere al ejercicio fiscal 2021, una vez realizada la búsqueda de la información que obra en dicho ente fiscalizable, los regidores percibieron un sueldo mensual bruto de \$18,602.72 **sin percibir otras remuneraciones.**

Así, de lo que obra probado en actuaciones, se desprende que las Regidoras y los Regidores del Ayuntamiento de Ixtenco, Tlaxcala, **únicamente recibieron el pago de dicha percepción extraordinaria –aguinaldo- en el ejercicio fiscal 2020**, no así vacaciones, ni prima vacacional.

Determinación de la percepción extraordinaria –aguinaldo- reclamada.

En razón de lo anterior, se considera necesario determinar el pago que deberán realizar las autoridades responsables, por cuanto hace a la percepción extraordinaria reclamada **–aguinaldo-**, y que el actor dejó de percibir respecto del ejercicio fiscal 2020.

Al respecto, en autos consta copia certificada de los recibos de pago de aguinaldo que exhibió la tesorera municipal señalada como autoridad responsable, de los que se desprende que en el ejercicio fiscal 2020, las regidoras y los regidores, recibieron la cantidad bruta de \$9,301.36 (nueve mil trescientos un pesos, con treinta y seis centavos), por concepto de pago de **aguinaldo.**

Documentos públicos, que hacen prueba plena en términos de lo dispuesto en los artículos 28, 29, fracción I y 31, fracciones II y IV y 36 de la Ley de Medios.

Por lo que, para restituir al actor en los derechos inherentes al ejercicio de su cargo, que indebidamente le fueron conculcados, es de condenarse a la autoridad responsable al pago en favor del actor de la cantidad que debió ser pagada, y que se desglosa de la forma siguiente:





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-480/2021

En el ejercicio fiscal 2020, está demostrado en actuaciones que las regidoras y los regidores recibieron la cantidad bruta de \$9,301.36 (nueve mil trescientos un pesos, 36/100 M. N.), por concepto de aguinaldo.

Así, el total que corresponde al pago de aguinaldo del año 2020, arroja una cantidad de **\$9,301.36 (nueve mil trescientos un pesos, con treinta y seis centavos)**.

Cantidad que deberá ser pagada al actor, previa deducción del impuesto correspondiente, debido a que corresponde al Ayuntamiento determinar las deducciones respectivas.

QUINTO. Efectos de la sentencia.

Por tanto, al haber resultado fundado el segundo y tercer agravios, se ordena al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ixtenco, Tlaxcala, para que, por conducto de la persona legalmente facultada para ello, dentro del plazo de **diez días hábiles**, contados a partir de que le sea notificada la presente resolución:

1. Realice el pago al actor de las remuneraciones correspondientes a la segunda quincena del mes de febrero, de los meses de marzo a diciembre de 2020; así como de los meses de enero a agosto de 2021, (a razón de la cantidad aprobada dentro de los presupuestos de egresos), por la cantidad de **\$344,150.32 (trescientos cuarenta y cuatro mil ciento cincuenta pesos con treinta y dos centavos)**, en los términos establecidos en el considerando **CUARTO** de esta resolución.

Para tal efecto, de ser necesario realice las modificaciones necesarias al Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal 2022, para dar cumplimiento a lo anterior.

2. Realice el pago al actor de la percepción extraordinaria, consistente en aguinaldo del año 2020, por la cantidad de **\$9,301.36 (nueve mil**



trescientos un pesos, con treinta y seis centavos), en los términos precisados en el considerando CUARTO de esta resolución.

Cantidad que deberá ser pagada al actor, previa deducción del impuesto correspondiente, debido a que corresponde al Ayuntamiento determinar las deducciones respectivas.

3. Se ordena a las autoridades responsables para que, dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes de haberse cumplido la presente sentencia, lo informen a este Tribunal, remitiendo para tal efecto las documentales que lo acrediten; apercibidas que de no hacerlo así, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley de Medios, que establece que en caso de incumplimiento, sin causa justificada, se impondrán los medios de apremio y correcciones disciplinarias que señala la citada ley.

Por lo expuesto y fundado se,

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **fundado pero inoperante** el primer agravio expresado por el actor, en términos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declaran **fundados los agravios segundo y tercero,** hechos valer en el presente juicio.

TERCERO. Se **ordena** al Presidente Municipal de Ixtenco, Tlaxcala, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en los términos del apartado de **EFFECTOS** de la presente resolución.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 64 y 65 de la Ley de Medios; **con copia cotejada de la presente resolución, notifíquese,** de forma personal al actor en el domicilio que tiene señalado en actuaciones para tal efecto; **por oficio** al Presidente, Síndica y Tesorera, todas esas autoridades del Ayuntamiento de Ixtenco, Tlaxcala; y, a todo aquel que





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-480/2021

tenga interés en el presente asunto, mediante cédula que se fije en los estrados de este Órgano Jurisdiccional.

En su oportunidad Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de la magistrada y los magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrada Presidenta Claudia Salvador Ángel, Magistrado José Lumbreras García, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y Secretario de Acuerdos Lino Noé Montiel Sosa**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11º y 16º de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.*

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

